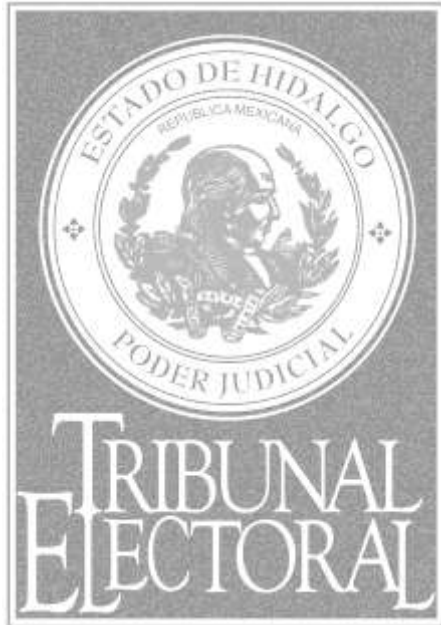


**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RAP-CHNU-021/2010

**ACTOR:** COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 31 treinta y uno de agosto de 2010 dos mil diez.

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente RAP-CHNU-021/2010, integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, interpuesto por **RICARDO GÓMEZ MORENO**, en su calidad de Representante Propietario de la **COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**, en contra del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de fecha 13 trece de agosto del año en curso; por el cual se declara infundada la queja radicada bajo el expediente IEE/P.A.S.E./50/2010, y:

**R E S U L T A N D O**

1. Con fecha 2 dos de julio de 2010 dos mil diez, Ricardo Gómez Moreno, representante propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, presentó escrito de denuncia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral local, argumentando que un funcionario público intervino en actos de campaña en favor del entonces candidato de la coalición “Unidos Contigo” Francisco Olvera Ruiz.

2. En fecha 28 veintiocho de julio de 2010 dos mil diez, se dictó proveído en donde se acordó registrar y formar el expediente bajo el número IEE/P.A.S.E./50/2010. Ordenándose emplazar a la coalición “Unidos Contigo” y Joel Aguilar Aldana en su calidad de director de Recaudación Fiscal y Catastro Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

3. Con fecha 10 diez de agosto de 2010 dos mil diez, se tuvo a la coalición “Unidos Contigo” y al Licenciado Joel Aguilar Aldana, dando contestación a la queja interpuesta en su contra.

4. Con fecha 13 trece de agosto de 2010 dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, radicado bajo el número IEE/P.A.S.E./50/2010, en donde se declaró infundada la queja interpuesta por la coalición “Hidalgo nos Une”.

5. En fecha 17 diecisiete de agosto de 2010 dos mil diez, se interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo anteriormente citado.

6. En fecha 18 dieciocho de agosto de 2010 dos mil diez, se dictó acuerdo por parte del Secretario General de este Tribunal, en donde ordenó registrar y formar expediente bajo el número RAP-CHNU-021/2010.

7. Con fecha 25 veinticinco de agosto de 2010 dos mil diez, el Magistrado Instructor Fabián Hernández García, dictó auto de radicación del recurso bajo el número RAP-CHNU-021/2010, se admitió, se abrió la instrucción del presente asunto y se tuvo por presentado al maestro Mario José Souverbille González representante suplente de la coalición “Unidos Contigo”; compareciendo como tercera interesada.

8. El día 30 treinta de agosto de 2010 dos mil diez, se dictó cierre de instrucción del presente asunto, poniéndolo en estado de resolución, misma que hoy se dicta en base a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, fracción IV, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; en atención a que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de una determinación, que en los términos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, emite el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Extremos que se encuentran colmados, toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la apelación debe ser promovida por las coaliciones a través de su representante legítimo, tal y como en la especie acontece, ya que Ricardo Gómez Moreno, promueve como Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”; calidad que acredita ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como se aprecia de la certificación que obra en autos.

**III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos de agravio hechos valer por la Recurrente, es obligación de este Tribunal Electoral estimar si, en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales contemplados como causales de improcedencia, en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que por cuestión de método, el estudio que de los mismos debe realizarse, es de orden preferente y público. Presupuestos que, a consideración de esta Autoridad Electoral, no se actualizan y por tanto, al no existir ninguna causal de

improcedencia, es permisible que se efectúe el análisis del fondo del recurso interpuesto.

**IV. ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.** En cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone a este órgano juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126, orientadora en el caso concreto y que prevé:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

Es pertinente indicar que este Tribunal Electoral, procede al estudio de los agravios expresados por el recurrente toda vez que manifestó argumentos tendentes a combatir el acto impugnado, señaló con claridad la causa de pedir, esto es, precisó los agravios que desde su punto de vista, le causan los actos que impugna, así como los motivos origen de ello. Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Establecido lo anterior, del escrito recursal se desprende que la impugnante indicó dos agravios los cuales por cuestión de método se estudiarán en su conjunto, por la íntima relación que guardan entre sí. La substancia de los agravios vertidos es la siguiente:

**Primer agravio:** Se vulnera el principio de equidad ya que la responsable omitió realizar pronunciamiento respecto al beneficio obtenido por la coalición “Unidos Contigo” y su entonces candidato José Francisco Olvera Ruiz, al contar en una reunión política con la presencia del funcionario público Joel Aguilar Aldana; Director de Recaudación Fiscal y Catastro de Tizayuca, Hidalgo.

**Segundo agravio:** Se vulnera el principio de legalidad toda vez que la resolución mediante la cual se declara infundada la queja interpuesta dentro del expediente IEE/P.A.S.E./50/2010, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, carece de debida fundamentación y motivación, ya que no se realizó un estudio respecto de la validez de las pruebas aportadas por Joel Aguilar Aldana; Director de Recaudación Fiscal y Catastro Municipal de Tizayuca, Hidalgo, pues sin saber si la persona o funcionario que extiende el permiso de inasistencia laboral tiene facultades para ello, la responsable lo da por cierto y válido.

Los agravios expresados resultan parcialmente fundados pero inoperantes en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer lugar debe precisarse que, por lo que respecta a la coalición “Unidos Contigo” y su entonces candidato José Francisco Olvera Ruiz se advierte del contenido de la queja y del escrito recursal que, no existen imputaciones directas en contra de éstos que vulneren la Ley Electoral, y se aprecia que las imputaciones de actos infractorios se constriñen a Joel Aguilar Aldana, en su carácter de funcionario público del municipio de Tizayuca, Hidalgo; tema este último al que se circunscribe la litis planteada.

En relación al **primer agravio**, de autos se desprende que la queja registrada con el número de expediente IEE/P.A.S.E./50/2010, fue instaurada en contra de la coalición “Unidos Contigo”, su entonces candidato José Francisco Olvera Ruiz y Joel Aguilar Aldana; persona esta última a quien se le atribuye la calidad de servidor público del municipio de Tizayuca, Hidalgo, quien afirma la apelante, estuvo presente en una reunión política del mencionado candidato, lo que a su juicio, vulneró el principio de equidad.

A fin de contestar el agravio en estudio es conveniente establecer que las afirmaciones vertidas por la apelante carecen de sustento probatorio, pues en autos no existe probanza que corrobore su afirmación de que la presencia de Joel Aguilar Aldana en su calidad de funcionario público, en una reunión política del entonces candidato de la coalición “Unidos Contigo”, vulneró el principio de equidad, y que influyó en el ánimo del electorado para beneficiar al mencionado candidato y coalición.

Al respecto, debe establecerse que la autoridad responsable no recabó medios probatorios que de acuerdo a los principios de idoneidad, conducencia, pertinencia y exhaustividad de la prueba permitiera demostrar las aseveraciones de la denunciante, en virtud de que no se acreditaron las circunstancias de tiempo y modo en relación a la

pretendida influencia que pudo haber ejercido el funcionario público de mérito, así como a cuántos electores potenciales pudo haber influenciado.

La hoy apelante aportó la prueba técnica consistente en dos fotografías relativas a los hechos denunciados y que debieron servir como basamento para que la autoridad responsable se avocara a realizar una investigación pormenorizada de aquéllos a fin de solicitar informes al Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, para cerciorarse de la calidad de servidor público municipal de Joel Aguilar Aldana, para comprobar si se expidió o no a su favor un permiso para ausentarse de sus labores, para corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados; para así estar en posibilidad de decidir con elementos de convicción suficientes e idóneos el sentido de la resolución del procedimiento administrativo sancionador sometido a su consideración y con estricto acatamiento a la naturaleza jurídica de éste; donde la carga probatoria no le corresponde preponderantemente a la parte denunciante quien solo requiere aportar elementos probatorios indiciarios que permitan a la autoridad tener conocimiento básico de los hechos a fin de cumplir con su obligación de investigar los mismos de forma congruente y eficaz. Sin embargo, de autos se desprende que la responsable omitió realizar dicha investigación en los términos y características apuntadas.

En relación al **segundo agravio** aducido, cabe mencionar lo dispuesto por el numeral 3 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone:

*“Artículo 3: El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:*

*I.- Que todos los actos y resoluciones de las Autoridades Electorales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y...”*

Del precepto legal transcrito se desprende el principio de legalidad, que consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las

que les otorguen las leyes, y sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecuten de acuerdo con lo que ella prescribe. Criterio que se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial S3ELJ 21/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234 a 235; bajo el rubro:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales”.*

**Tercera época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. Sup-jrc-085/97.—partido acción nacional.—5 de septiembre de 1997.—unanidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. Sup-jrc-460/2000.—partido acción nacional.—29 de diciembre de 2000.—unanidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. Sup-jrc-009/2001.—partido de baja california.—26 de febrero de 2001.—unanidad de votos.*

Por su parte, el denunciado Joel Aguilar Aldana al contestar la queja instaurada en su contra, ofreció como medios de prueba a su favor las documentales públicas consistentes en dos oficios: el primero de ellos suscrito por María de la Luz Gómez Soto, quien lo suscribe como Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, y el segundo suscrito por el oferente. Del análisis del contenido de dichos documentos se observa que el oficio numero 0711/MTH/10 de fecha 04 cuatro de junio del año en curso suscrito por María de la Luz Gómez Soto, en su carácter de Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, hace referencia a que le fue reconsiderada al Licenciado Joel Aguilar Aldana su petición de fecha 27 veintisiete de mayo del año en curso, dando procedimiento a su solicitud y deja sin efecto el oficio de 28 veintiocho de mayo de 2010 dos



mil diez. Del contenido de tal documento no se desprende que se refiera a un permiso para ausentarse de sus labores a favor del denunciado, sino a asunto diverso.

Por lo que se refiere a la documental suscrita por el denunciado Joel Aguilar Aldana consistente en el oficio numero 00348/DGRFYCM/2010, de fecha 05 cinco de junio del año en curso; de su contenido se desprende que mediante tal documento el denunciado se dirige al Licenciado Gustavo Austria Velis en su carácter de Secretario de Finanzas del citado municipio para manifestarle que reintegra la cantidad de \$616.67 (seiscientos dieciséis pesos con sesenta y siete centavos) por no haberse descontado de su sueldo dado el permiso que se le otorgo el día 28 de mayo del presente año para realizar actividades de índole personal. Del contenido de tal documento tampoco es válido inferir que sea apto para acreditar dicho permiso sino que hace alusión a cuestiones unilaterales del firmante.

Así, del análisis realizado al acuerdo impugnado, se desprende que la autoridad responsable consideró que en los oficios aportados por Joel Aguilar Aldana consta el permiso laboral que se le otorgó para ausentarse de su actividad el día 28 veintiocho de mayo de 2010 dos mil diez, dando por cierto tal hecho; los cual es erróneo. Además omite exponer claramente los preceptos legales y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvieron de sustento, contraviniendo con ello el principio de fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, el referido medio probatorio fue ofrecido como documental pública y por su parte la autoridad responsable le confirió valor convictivo suficiente para tener por demostrado el permiso laboral a Joel Aguilar Aldana. Sin embargo, la responsable contraviene el principio de debida fundamentación y motivación al no establecer correctamente el tipo de documental de que se trata y cuál es el valor probatorio que de conformidad a la ley le corresponde.

Así, al estudiar la naturaleza jurídica de la documental en cita resulta evidente que la misma debe ser considera como documental

pública que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, fracción I tiene valor probatorio pleno. Misma que no genera convicción en este Tribunal por no establecerse claramente si lo manifestado por ella es un permiso, ya que el citado oficio solo refiere que “se reconsideró su petición de fecha 27 veintisiete de mayo del año en curso”, sin que se pueda colegir que se trate de un permiso para ausentarse.

Ahora bien, al no establecerse claramente si lo manifestado en la documental en comento sea un permiso, resulta innecesario dirimir lo aducido por la impugnante referente a la omisión de la autoridad responsable al no realizar un estudio minucioso a fin de establecer si María de la Luz Gómez Soto es Directora de Recursos Humanos del municipio de Tizayuca, Hidalgo, y si efectivamente tiene facultades para conceder permisos o concesiones a los funcionarios públicos de dicha presidencia municipal.

Por otra parte, es conveniente precisar que con base a la contestación de la queja Joel Aguilar Aldana se ostentó como Director de Recaudación Fiscal y Catastro del municipio de Tizayuca, Hidalgo, pero la responsable debió investigar para corroborar fehacientemente dicha calidad; atento a la naturaleza de la litis planteada.

Sin embargo, los agravios analizados son inoperantes como se explica a continuación. Si tomamos en consideración que de acuerdo con lo dispuesto en el título séptimo, capítulo I y II de la Ley Electoral local los sujetos susceptibles de imponérseles sanción por infracción a las disposiciones de la Ley de la materia son los partidos políticos, coaliciones, dirigentes, militantes, simpatizantes, ciudadanos, funcionarios electorales, extranjeros, observadores electorales y notarios públicos; tal y como se desprende de lo establecido en los artículos 32 fracción XI, 256, 257, 258, 259, 260 y 261 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior nos permite afirmar que la Ley Electoral del Estado de Hidalgo es casuística, porque precisa los sujetos y las conductas sancionables por las autoridades electorales. Por lo que en este tenor

debe privilegiarse la intención del legislador al prever cuáles son los sujetos susceptibles de ser sancionables en el Estado de Hidalgo, en ejercicio de la autonomía que respecto a este rubro concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, este Tribunal comparte criterio con la autoridad responsable al estimar que los funcionarios públicos como es el caso del Director de Recaudación Fiscal y Catastro de un municipio no puede ser considerado como un sujeto sancionable por el procedimiento administrativo sancionador electoral, sino que deberá ser otra la legislación y la autoridad que sancione sus conductas, pues se reitera el hecho de que nuestra legislación electoral no prevé el caso de sancionar una conducta como la que en el caso concreto se imputa al denunciado.

En este contexto, se estima correcta la decisión de la responsable al considerar que no es una facultad inherente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el poder sancionar la conducta del referido funcionario público en la denuncia expuesta por la coalición “Hidalgo nos Une”, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral expediente IEE/P.A.S.E./50/2010.

Finalmente, a manera de corolario este Tribunal considera que en autos no existen elementos probatorios suficientes y fehacientes que nos permitan corroborar que la presunta conducta desarrollada por Joel Aguilar Aldana haya vulnerado el principio de equidad, tal y como se demuestra con los siguientes cuadros.

<b>PRINCIPIO CUYA VULNERACIÓN PRETENDE PROBARSE</b>		
<b>Equidad en la contienda</b>		
<b>PRUEBA</b>	<b>QUIÉN LA APORTO</b>	<b>VALOR PROBATORIO</b>
Documental privada consistente en dos fotografías donde la apelante dice se aprecia a Joel Aguilar Aldana, Director de Recaudación Fiscal y Catastro Municipal de Tizayuca, en compañía de José Francisco Olvera Ruíz, candidato a gobernador postulado por la coalición “Unidos Contigo”.	coalición “Hidalgo nos Une”.	Se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo.

<b>PRINCIPIO QUE PRETENDE SER PROBADO</b> <b>Equidad en la contienda</b>		
<b>PRUEBAS</b>	<b>QUIÉN LA APORTO</b>	<b>VALOR PROBATORIO</b>
Documental pública consistente en oficio expedido por la María de la Luz Gómez Soto, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, dirigido a Joel Aguilar Aldana.	Joel Aguilar Aldana	Se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo. En el entendido de que tal valoración es solo en cuanto a su contenido.
Documental pública consistente en oficio dirigido al Licenciado Gustavo Austria Veliz, Secretario de Finanzas Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.	Joel Aguilar Aldana	Se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo. Valoración en cuanto a su contenido.

Se insiste en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no cumplió con la obligación de investigar exhaustivamente sobre los hechos denunciados por la impugnante contraviniendo lo dispuesto por el numeral 86, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Se ilustra a continuación.

<b>CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS</b>	<b>NO OBRA CONSTANCIA DE INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LA RESPONSABLE REFERENTE A:</b>
1. Contestación de Joel Aguilar Aldana, donde se ostenta como Director de Recaudación Fiscal y Catastro del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.	Si Joel Aguilar Aldana es el Director de Recaudación Fiscal y Catastro Municipal de Tizayuca, Hidalgo y por lo tanto funcionario público municipal.
2. Oficio número 0711/MTH/10 de fecha 4 cuatro de junio de 2010, suscrito por María de la Luz Gómez Soto y firma como Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.	Si María de la Luz Gómez Soto es Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo y por lo tanto funcionaria pública municipal facultada para expedir permisos para ausentarse de labores.
3.	La existencia de un permiso laboral para Joel Aguilar Aldana en fecha 28 de mayo de 2010.

Cabe aclararse que aunque en el caso concreto parezca una paradoja, la autoridad responsable debió avocarse a investigar sin prejuzgar el resultado final de su investigación.

Conviene precisar que no obstante, que los agravios resultan parcialmente fundados a nada práctico nos conduciría revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable se avoque a la investigación exhaustiva de los hechos, a fin de comprobar la presunta responsabilidad del denunciado toda vez que al no prever la legislación electoral de Hidalgo, el supuesto de sancionar a un servidor público como es el caso del Director de Recaudación Fiscal y Catastro del municipio de Tizayuca, Hidalgo, impide que en su caso, éste pueda ser sancionado, en la vía de la legislación electoral local.

Consecuentemente se debe tomar en consideración la naturaleza jurídica del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y en estricto apego al principio de legalidad que dispone que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, por tanto al no prever la legislación hidalguense exactamente el supuesto en estudio no resultaría factible imponer una sanción a dicho funcionario público municipal, para el caso de comprobarse su responsabilidad. De ahí que se dejen a salvo los derechos de la impugnante para hacerlos valer en la vía y forma que legalmente proceda; ello a fin de evitar dejarla en estado de indefensión.

Por los motivos antes expuestos, han resultado **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **INOPERANTES** los motivos de inconformidad hechos valer por la apelante, en consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado de fecha 13 trece de agosto de 2010 dos mil diez, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del expediente IEE/P.A.S.E./50/2010.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 24 fracción III y IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 32 fracción XI, 256, 257, 258, 259, 260, 261 y

demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 68, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

**SEGUNDO.** Sobre la base de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, los motivos de inconformidad esgrimidos por Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, devienen **PARCIALMENTE FUNDADOS PERO INOPERANTES.**

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha 13 trece de agosto de 2010 dos mil diez, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral expediente IEE/P.A.S.E./50/2010.

**CUARTO.** Notifíquese el contenido de la presente resolución a las coaliciones “Hidalgo nos Une” y “Unidos Contigo” en su carácter de tercera interesada, en los domicilios señalados en autos y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

**ASÍ**, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.